



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2021-00070-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER SANDOVAL ROMERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN INPEC

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 182 A ibidem, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **JAVIER SANDOVAL ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad parcial de la resolución SUB 69040 del 18 de mayo de 2017, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor del señor Javier Sandoval Romero; y, la nulidad de las Resoluciones SUB 126205 del 14 de julio de 2017 “Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez”; la SUB 241970 del 5 de septiembre de 2019, a través de la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez, SUB 281833 del 12 de octubre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución 241970 y, DPE 12500 del 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando en todas y cada de sus partes el acto administrativo recurrido.

1.2 Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación reconocida al actor conforme lo dispuesto en la Ley 32 de 1986 y decreto 407 de 1994, con la inclusión de los factores salariales del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, devengados en el último año de servicio, es decir, sueldo, sobresueldo, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, los cuales solicita sean debidamente indexados a partir de la fecha en que adquirió el derecho y hasta el momento en que se de el cumplimiento de la sentencia que así lo disponga.

1.3 Que se ordene el reconocimiento de intereses moratorios y, se ordene la indexación sobre las sumas que resulten a favor del accionante, en los términos

dispuestos en los numeral 1,2 y 3 del artículo 192 del CPACA, desde la fecha en que se hicieron exigible y hasta la fecha en que se produzca el pago.

1.4 Que se condene a la accionada en costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. El accionante nació el 17 de abril de 1971 y, se vinculó con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el 28 de agosto de 1995, para desempeñar el cargo de guardián de prisiones; por tanto, su régimen salarial y prestacional es el previsto en la Ley 32 de 1986 y, Decreto 407 de 1994 que contemplan como requisito mínimo para la pensión 20 años de servicios, sin tener en cuenta la edad.

2.2 Que, el INPEC a través de Resolución No. 1848 del 12 de junio de 2017, aceptó la renuncia presentada por el accionante a partir del 1 de julio de 2017.

2.3 Que mediante Resolución SUB 69040 del 18 de mayo de 2017, COLPENSIONES reconoció a favor del demandante pensión de jubilación, en cuantía del \$1.402.314, posteriormente, a través de resolución No. 126205 del 14 de julio de 2017, reliquida la mesada y ordena la inclusión en nómina de pensionados en cuantía de \$1.404.485; señaló que, para calcular el ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, y, no se incluyeron todos los factores salariales devengados.

2.4 Que el 31 de mayo de 2019, radicó ante la accionada solicitud de reliquidación de la mesada pensional, la cual fue resuelta a través de los siguientes actos administrativos SUB 241970 del 05 de septiembre de 2019, SUB 281833 del 12 de octubre de 2019 y DPE 12500 del 1 de noviembre de 2019.

2.6 Que el accionante se desempeñaba como guardián en el INPEC, y por lo tanto su régimen salarial y prestacional es el previsto en la Ley 6ª de 1945, Decreto 1045 de 1978, 1302 de 1978, 407 de 1994, y ley 32 de 1986, y se encuentra exceptuado del Sistema General de Pensiones.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES¹

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contestó la demanda, manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones, ello, por cuanto considera que carecen de fundamente fáctico y jurídico que las haga prosperar.

Señaló que, la ley 32 de 1986, no estableció la forma en como debían liquidarse las prestaciones a las cuales hace alusión la citada disposición, por lo que en aplicación de los principios de unidad y progresividad y, acatando lo dispuesto en el acto

¹ Archivo023ContestacionDemandaYExcepcionesColpensiones20210723

legislativo 01 de 2005, la ausencia normativa se suple con normas vigentes, de tal manera que la única forma de liquidar la prestación es conforme lo establece el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Explicó, que el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, es aplicable en virtud a lo dispuesto en el párrafo transitorio 5 del acto legislativo 01 de 2005 que establece que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplica el régimen de alto riesgo contemplado en él.

Sostuvo que la circular 15 de 2015, expedida por COLPENSIONES determina los lineamientos para estudiar una pensión de vejez para el régimen especial del INPEC y, la liquidación se efectúa aplicando reglas especiales que se encuentran en la circular 16 de 2015.

En igual sentido señaló, que la información correspondiente a los factores salariales devengados y respecto los cuales realizó cotizaciones no reposan en fondo pensional, toda vez que al efectuarse la cotización no lo hacen discriminadamente, sino que pagan una suma única mensual por cada afiliado, de ahí que previo al reconocimiento pensional soliciten un certificado laboral en el que consten los factores devengados en el último año de servicios, por lo que en caso que dicha información no sea suministrada liquidan la prestación con la información que repose en el expediente administrativo, conforme ocurrió en el presente caso.

Precisó, que en aquellos eventos en que se han percibido factores salariales que debían ser tomados en cuenta para determinar el ingreso base de cotización y respecto los cuales no se hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones, calculan la diferencia, decretan el pago y lo remiten para la vicepresidencia de Financiamiento e inversiones de COLPENSIONES para iniciar las respectivas acciones de cobro.

Arguyó, que de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política y, lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, Rad. 52001-23-33-000-2012-00-143-01 del 23 de agosto de 2018, CP Cesar Palomino Cortés, *“solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional”*. En tal sentido, consideró que la forma correcta de reconocer, liquidar y pagar las pensiones a los beneficiarios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es conforme lo indica la Corte Constitucional en la sentencia SU 230-2015.

Finalmente, argumentó que la parte actora incumplió con la carga de sustentar los supuestos de hecho y de derecho en que funda la ilegalidad solicitada, por lo que al no existir fundamentos deben despacharse negativamente las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones las de *“Inexistencia de la obligación”*; *“Prescripción genérica”*, y *“buena fe”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Demandante²

En sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora considera que la accionada aplicó indebidamente la ley, en su criterio el régimen especial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de INPEC impide que se aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, las sentencias SU 230 – 2015 y SU 395 de 2017, pues de hacerlo así se desconocería el principio de favorabilidad en materia laboral, a la dignidad humana y la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Precisó que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, a los miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les debe aplicar el régimen especial dispuesto en la Ley 32 de 1986, por tanto, para efecto de reconocimiento pensional de acudirse al artículos 96 y, ante la falta de norma expresa y en virtud a la remisión normativa del artículo 114 ibidem, para liquidar la prestación debe acudirse a las normas vigentes para los servidores públicos del orden nacional, esto es, el Decreto 1045 de 1978.

Aseguró que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 446 de 1994, la compensación mensual denominada sobre sueldo constituye salario, siempre y cuando haga parte de las asignaciones canceladas durante el último año de prestación de servicios.

Finalmente, citó apartes de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2018, y, solicito se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte Demandada³

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿el accionante tiene derecho a que se reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida con fundamento en lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, con la inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, devengados en el último año de servicio o, si por el contrario la actuación enjuiciada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado?

² Archivo034AlegatosConclusionParteDemandante20210930

³ Archivo034AlegatosConclusionParteDemandante20210930

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que prestó sus servicios en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y su vinculación se produjo con anterioridad al 28 de julio de 2003, que entró en vigencia el decreto 2090, lo que significa que es beneficiario del régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986 y el decreto 407 de 1994, de ahí que tiene derecho a que se reliquide su mesada pensional con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales que establece el Decreto 1045 de 1978, incluyendo la prima de seguridad.

6.2 Tesis de la parte accionada

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto, los actos enjuiciados gozan de presunción de legalidad, la prestación se reconoció en los términos de la Ley 32 de 1986, empero, el ingreso base de liquidación se calculó conforme lo dispuesto en el artículo 21 e inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y con aquellos factores respecto los cuales se realizaron efectivamente aportes y/o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

6.3 Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente caso se deben negar las pretensiones de la demanda, pues de acuerdo con la fecha de vinculación del actor, esto es, en el año 1995, para efectos pensionales se aplica la Ley 32 de 1986, en lo que tiene que ver con edad y tiempo de servicios, empero, el ingreso base de liquidación se calcula conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1158 de 1994, por ser las normas vigentes al momento de su vinculación. .

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor JAVIER SANDOVAL ROMERO nació el 17 de abril de 1971.	Documental: Cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento (Archivo024AnexoContestacionYExcepcionExp. Administrativo del expediente digital).
2. Que el demandante prestó sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario desde el 28 de agosto de 1995 y, hasta el 1 de julio de 2017, cuando le fue aceptada la renuncia al empleo dragoneante, código 4114 grado 11, del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Líbano.	Documental: Certificación expedida por la Coordinadora del grupo administración de hojas de vida de la Subdirección de Talento humano del INPEC -Certificación expedida por talento humano adiada, 03 de mayo de 2021. Archivo024AnexoContestacionYExcepcionesColpensiones20210723 Expediente Digital
3. Que la demandada reconoció pensión mensual de vitalicia de vejez especial por actividades de alto riesgo al accionante,	Documental: Extraído de la Resolución SUB 69040 del 18 de mayo de 2017.

<p>por haber cumplido más 20 años de servicios, correspondiente a 1.043 semanas, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en los artículo 18 y 19 de la ley 100 de 1993, y artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, esto es, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Operación que arrojó el siguiente resultado:</p> <p>IBL 1.869.752 * 75.00= 1.402.314</p> <p>Dicha Prestación quedó en suspenso hasta tanto se allegará el acto administrativo de retiro definitivo del servicio.</p>	<p>-Reporte semanas cotizadas en pensiones enero 1967 hasta mayo 2017.</p> <p>Archivo024AnexoContestacionYExcepcionesColpensiones20210723 Expediente Administrativo del expediente digital</p>
<p>4.Que a través de acto administrativo No. SUB126205 del 14 de julio de 2017, la accionada reconoció y ordenó el pago de una pensión especial por actividad de alto riesgo a favor del actor, en un quantum de \$1.404.485, a partir de 01 de julio de 2017 y, ordenó la inclusión en nómina a partir de agosto de 2017.</p>	<p>Documental: Resolución SUB 126205 del 14 de julio de 2017.</p> <p>Archivo024AnexoContestacionYExcepcionesColpensiones20210723 Expediente Administrativo del expediente digital</p>
<p>5.Que el 31 de mayo de 2017, el accionante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, devengados en el último año de servicios, los cuales son: Sueldo, sobresueldo, remuneración por servicios prestados, capacitación de dragoneante, auxilio de transporte, prima de riesgo, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, prima de clima, prima ex carcelaria, bonificación especial por recreación y demás que apliquen, de conformidad con la Ley 32 de 1986 en concordancia con el acto legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 5 reglamentado por el artículo 1 del decreto 1950 de 2005</p>	<p>Documental: Petición radicada ante COLPENSIONES por la apoderada judicial del actor.</p> <p>Archivo024AnexoContestacionYExcepcionesColpensiones20210723 Expediente Administrativo del expediente digital</p>
<p>6.Que Colpensiones a través de Resolución SUB 241970, negó la petición de reliquidación argumentando que de acuerdo con la Circular 15 de 2015, las prestaciones de los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC vinculados antes del 28 de julio de 2003, debían ser liquidadas conforme las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, por tanto, no era procedente reliquidarla con los factores salariales del último año de servicio; y que el ingreso base de liquidación solo está conformado por los factores respecto los cuales se efectuaron aportes al sistema.</p>	<p>Documental: Resolución SUB241970 del 05 de septiembre de 2019.</p> <p>Archivo024AnexoContestacionYExcepcionesColpensiones20210723 Expediente Administrativo del expediente digital</p>

<p>7.Que mediante Resolución SUB 281833 del 12 de octubre de 2019 y, DPE 12500 del 1 de noviembre de 2019, la accionada desató los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el anterior acto, confirmando en todas y cada una de sus partes la actuación recurrida.</p>	<p>Documental: Resolución SUB 281833 del 12 de octubre de 2019 y, Resolución DPE 12500 del 01 de noviembre de 2019</p> <p>Archivo024AnexoContestacionYExcepcionesColpensiones20210723 Expediente Administrativo del expediente digital</p>
<p>8.Que en el último año de servicio 2016-2017, el actor percibió: asignación básica, auxilio de transporte, bonificación recreación, prima de navidad, prima de riesgo, prima de servicios, prima de vacaciones, sobresueldo, subsidio unidad familiar y vacaciones.</p> <p>Según nota marginal de la certificación de valores pagados: “se toma como ingreso base de cotización IBC: la asignación mensual, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de riesgo, prima de servicios, prima de vacaciones, y sobresueldo”</p>	<p>Documental: Certificación Valores pagados expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC.</p> <p>Archivo024AnexoContestacionYExcepciones</p> <p>-Certificación electrónica de tiempos laborados 202111800215546000450020 del 02 de noviembre de 2021</p> <p>Archivo038MemorialRemiteCertificadoTiemposLaboradosJavierSandoval20211103</p>

8. DEL RÉGIMEN PENSIONAL ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 32 de 1986⁴, el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional es un organismo armado, de carácter civil y permanente al servicio del Ministerio de Justicia e integrado por personal uniformado, sus miembros pertenecerán a la Carrera Penitenciaria de que trata el artículo 100 del Decreto 1817 de 1964 y no podrán elegir o ser elegidos para corporaciones políticas ni participar en organizaciones u actividades de índole partidista.

En lo que atañe al reconocimiento del derecho a la pensión el artículo 96, señaló que los miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

En cuanto a los factores que integran el Ingreso Base de Liquidación se advierte que la citada disposición no precisó cuales ingresos laborales lo conformarían, sin embargo, el artículo 114 ibidem facultó para que en los aspectos no previstos en dicha ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.

En materia pensional la norma vigente para el momento en que entró en vigencia la ley 32 de 1986, era la Ley 33 de 1985, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la citada disposición, no es posible aplicar la regla general a aquellos empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifique la excepción que la ley haya determinado expresamente, como

⁴ “Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia”

sería el caso de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia; de ahí que para dicho efectos se acudía a lo dispuesto en la ley 4 de 1966, Decreto 1045 de 1978 y 1302 de 1978.

Posteriormente, en virtud de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 65 de 1993⁵, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 407 de 1994⁶ que, en relación con la pensión de jubilación de los Servidores del Cuerpo de vigilancia y Custodia Penitenciaria y Carcelaria en el artículo 168 (derogado por el Decreto 2090 de 2003) señalaba:

“ARTICULO 168. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1º. *Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo. (Negrillas fuera de texto).*

PARAGRAFO 2º. *El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993”.*

Del texto de la norma citada en precedencia se desprende que, con el fin de garantizar derechos y garantías de los servidores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia se dispuso que aquellos servidores que a la fecha de expedición del del decreto 407, estuvieren prestando sus servicios al INPEC tendrían derecho a gozar de una pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, en tanto, que para aquellos que se vinculen a partir del 20 de febrero de 1994, la pensión se reconocería en los términos que disponga el gobierno al expedir la reglamentación en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993.

9. DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - DECRETO 2090 DE 2003

El artículo 140 de la Ley 100 de 1993, estableció:

*“Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. **Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria.** Todo sin desconocer derechos adquiridos. (Negrillas propias)*

⁵ Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

⁶“Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.”

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad”.

Vale precisar que solo hasta el año 2003, el ejecutivo expidió el decreto 2090⁷ que, define las actividades de alto riesgo, modificando y señalando las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensional para los trabajadores que laboran en dicha actividad.

Ahora bien, el 29 de enero de 2003, se expidió la Ley 797 de 2003⁸, que otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para *“expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.”*

Con base en dichas atribuciones se expidió el Decreto 2090 de 2003⁹, que definió como actividades de alto riesgo aquellas en las que la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

El artículo 2º enumeró las actividades que consideran de alto riesgo para la salud de trabajador, encontrando que, el numeral 7º alude a la realizada por el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria.

En lo que atañe al régimen pensional sea lo primero indicar que, derogó el artículo 168 del Decreto 407 de 1997, y seguidamente, que el artículo 4º dispuso que, debía cumplirse con los siguientes requisitos: *“1) Haber cumplido 55 años de edad, y, 2.) Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003”.*

Adicional a ello, en el artículo 6º dispuso:

“Artículo 6º. Régimen de transición. *Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

Parágrafo. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los*

⁷ *“Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”.*

⁸ *“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”*

⁹ *“Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”.*

previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”.

Sobre este régimen de transición, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 22 de octubre de 2020, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, en el proceso con radicado **88001-23-33-000-2014-00006-01(4678-14)** indicó que, para ser beneficiario del mismo, tal y como lo señalaba la norma, además de las 500 semanas, también debía cumplirse alguno de los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir edad o tiempo de servicio. Sobre este punto, señaló:

“De igual forma, quedó demostrado que para la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, el 28 de julio de 2003, el demandado cumplía con las 500 semanas de cotización exigidas por el artículo 6 de dicha norma, pues según los certificados de tiempo laborado para esa fecha sumaba más de 10 años de servicio al INPEC¹⁰.

No obstante, no se probó que el señor Manuel José Marín Méndez, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003¹¹, cumpliera con algunos de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

*Lo expuesto teniendo en cuenta que nació el 22 de noviembre de 1959¹², de modo que, para el 1 de abril de 1994, tenía **34 años, 4 meses, y 9 días** de edad, menos de los 40 exigidos, y contaba con **12 años y cinco meses de servicios** de acuerdo con los certificados de tiempos laborados¹³.*

Como se dejó expuesto en el marco normativo, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, debía acreditar una de las condiciones descritas en el inciso 2° del artículo 36 del Sistema General de Seguridad Social, cuales son: edad o tiempo de servicios.

En consecuencia, el señor Manuel José Marín Méndez en el momento en el que le fue reconocida la pensión de vejez no reunía los requisitos para acceder a esta prestación social ya que para esa fecha no cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del Decreto 2090 de 2003, pues no se encontraba en ninguno de los supuestos de hecho previstos para este fin en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la edad, o el tiempo de servicios”.
(Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, vale indicar que el acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el parágrafo transitorio No. 5, entre otros, el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso:

“Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su

¹⁰ Folio 49 del expediente.

¹¹ «Parágrafo: Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003».

¹² Folio 24 del expediente.

¹³ Folio 39 del expediente

labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

10. DE LA FORMA DE CALCULAR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DEL PERSONAL QUE PERTENECE AL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC Y QUE SE VINCULÒ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA QUE ENTRÒ EN VIGENCIA EL DECRETO 407 DE 1994 (20 febrero de 1994).

Como se indicó en precedencia a los servidores del Cuerpo de Vigilancia y Custodia del INPEC que acrediten el cumplimiento de los supuestos señalados el acto legislativo 01 de 2005, tienen derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación con fundamento en lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, que en el art. 114, remite a las normas que regulan las situaciones de los empleados públicos nacionales.

Es necesario tener en cuenta que antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, modificada parcialmente por la ley 62 de 1985; no obstante, como quiera que el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, dispuso que no quedarían sujetos a la regla general de pensiones los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificarán la excepción, ni aquellos que por ley disfrutarán de un régimen especial, no es posible aplicar dicha normativa.

Así entonces, por disposición del artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, "*las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) promedio de lo devengado en el último año de servicio*".

En lo que tiene que ver con los factores que integran el Ingreso base de liquidación, como quiera que el régimen específico del INPEC no estableció la forma en la que se debía liquidar la pensión, el Consejo de Estado concluyó que, dada la exclusión expresa del inciso segundo del artículo 1 de la ley 33 de 1985, para aquellas personas que se vincularon al INPEC con anterioridad a la vigencia del decreto 407 de 1994, se reconoce la pensión con fundamento en lo dispuesto en la Ley 32 de 1986 y, ante la remisión normativa del artículo 114, para efectos de liquidar el derecho pensional se liquida con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, con los factores del Decreto 1045 de 1978 o los establecidos en el Decreto 446 de 1994¹⁴, según fuera el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional o el Decreto 446 de 1994.

Sin embargo, para aquellas personas que se vincularon al cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC con posterioridad al 20 de febrero de 1994, de acuerdo con las previsiones del párrafo 1º del artículo 168 del Decreto 407 de 1994, para liquidar la prestación pensional se debe aplicar el régimen general dispuesto en la Ley 100 de 1993 y, en el Decreto 1158 de 1994. Frente a dicho asunto, el Consejo de Estado, precisó¹⁵:

"... A lo anterior se suma que la Corte Constitucional, a través de las sentencias SU-210 de 2017, SU-631 de 2017, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017, extendió la regla

¹⁴ C.E. Sentencia del 27 de septiembre de 2018, Rad. 27001-23-31-000-2011-00242-01(1344-14)

¹⁵ C.E., Sección Tercera, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Rad. cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Rad 11001-03-15-000-2021-00185-00(AC)

del IBL sentada en la sentencia C-258 de 2013, en cuanto a que la misma no hace parte del régimen de transición y, por tanto, para establecer el ingreso base de liquidación debía aplicarse lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De hecho, en sentencia T-109 de 2019, la Corte Constitucional, además de reiterar la posición adoptada en las mencionadas sentencias de unificación, en cuanto a la aplicación del IBL del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que las mismas son aplicables tanto al régimen general de pensiones como a los regímenes especiales. Explicó dicha Corporación que:

Así, en la **Sentencia SU-230 de 2015**, la Sala Plena “reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos”¹⁶.

49. Así mismo, la Sala estima pertinente reiterar que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 anteriormente descrita abarca a todos los regímenes anteriores a la expedición de dicha normativa, esto es, cubija tanto a quienes estuvieron afiliados al denominado régimen general (Ley 33 de 1985) **como a los demás regímenes especiales** (Rama Judicial, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, etc.). (Negrillas texto original)

En otras palabras, la interpretación establecida por la Corte Constitucional en relación con el ingreso base de liquidación como aspecto excluido del régimen de transición es aplicable para todas las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, incluso aquellas que contemplan regímenes especiales.

Es claro, entonces, que la regla fijada por la Corte Constitucional, consiste en que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) no hace parte del régimen de transición consagrado en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplica tanto para el régimen general como para los regímenes especiales, por lo que el IBL se debe establecer en los términos del inciso 3º de ese artículo, en concordancia con el 21 de la misma ley, y solo teniendo en cuenta los factores sobre los que se hubiera cotizado.”

11. CASO CONCRETO

-De acuerdo con las pruebas que militan en el expediente se encuentra probado:

-El señor Javier Sandoval Romero nació el 17 de abril de 1971 y prestó sus servicios como guardián de prisiones en el INPEC a partir del 28 de agosto de 1995 y hasta el 1 de julio de 2017, cuando se retiró del servicio.

-Que mediante Resolución No. SUB69040 del 18 de mayo de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo, en los términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, empero, el ingreso base de cotización lo calculó conforme lo establecido en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y artículo 1º del decreto 1158 de 1994, lo cual arrojó un quantum de \$ 1.402.314, la cual quedó en suspenso hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio.

-Que a través de acto administrativo No. 1848 del 12 junio de 2017, se le aceptó la renuncia presentada por el actor a partir del 1 de julio de 2017, por lo que a través

¹⁶ Sentencia SU-230 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A su vez, este fallo mencionó la Sentencia T-078 de 2014 en la que se expuso que «la Sala Plena de la Corte en la Sentencia C-258 de 2013, estableció que el régimen de transición consiste en un beneficio de quienes hacen parte de regímenes especiales que consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos de aquellos, pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo y no el ingreso base de liquidación –IBL».

de Resolución SUB 126205 del 14 de julio de 2017, COLPENSIONES reliquidó la prestación, tomando para el efecto el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, estableció como fecha de status, 18 de enero de 2017, y liquidando la prestación en \$1.404.485.

-Que a través de Resolución No. SUB 241970 del 5 de septiembre de 2019, la accionada resolvió negativamente la solicitud de reliquidación pensional, argumentando que, al no estar el IBL incluido en el régimen de transición, dicho aspecto se debe regir por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993, además, que los factores con que se determina son los contemplados en el decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren efectuado aportes al Sistema General de pensiones.

-Que mediante Resolución No. SUB 281833 del 12 de octubre de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución SUB 241970 del 5 de septiembre de 2019, confirmándola en toda y cada una de sus partes; y, a través de acto administrativo No. 125000 del 1 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la actuación recurrida.

Del anterior recuento probatorio se encuentra acreditado que, el demandante se vinculó al INPEC, el 28 de agosto de 1995, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, en principio no le era aplicable lo señalado en la Ley 32 de 1986, sin embargo, como quiera que el parágrafo transitorio 5º del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que quienes ingresaron con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el decreto 2090 de 2003, se les debe aplicar la Ley 32 de 1986, en lo que concierne a edad y tiempo de servicios, es claro que es la norma aplicable al accionante, pues adquirió su status el 28 de agosto de 2015, cuando acreditó los 20 años de servicio, y, no como equivocadamente lo señaló la accionada en el acto administrativo No. SUB 126205 del 2017, esto es, 18 de enero de 2017.

Ahora bien, como quiera que se encuentra acreditado que el actor se vinculó a la institución, el 28 de agosto de 1995, y en aplicación de lo antes señalado, para la inclusión de los factores salariales que se deben incluir como IBL, debe acudirse al régimen vigente para dicha época, es decir la Ley 100 de 1993 y, calcular el Ingreso base de liquidación conforme lo dispone el artículo 21 y el Decreto 1158 de 1994.

Así, entonces, según los actos administrativos Nos. SUB 69040 del 18 de mayo de 2017 y, SUB 126205 del 2017, COLPENSIONES liquidó el ingreso base de liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 21¹⁷ de la Ley 100 de 1993, con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el accionante durante los últimos diez (10) años de servicios (2007-2017), total semanas 1.043, tasa de reemplazo

¹⁷ **ARTÍCULO 21.** Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

del 75% y, con los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 ibidem y, artículo 1º del Decreto 1158 de 3 de junio de 1994¹⁸

-Así mismo con los documentos obrantes en el proceso se encuentra acreditado que el actor en el periodo 2007-2017, devengó: asignación básica, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio unidad familiar, auxilio transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, sobresueldo¹⁹. En este punto, acorde con lo señalado en el problema jurídico, se debe indicar que, de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994, la base de cotización está conformada por la asignación básica y, la bonificación por servicios, sin embargo, al revisar el formato 3B, se encuentra que, para el caso de los regímenes especiales, en el concepto asignación básica se incluye el factor sobresueldo:²⁰.

REPUBLICA DE COLOMBIA		Ciudad y fecha de expedición certificación:								
 <p>Libertad y Orden</p>		BOGOTÁ D.C. febrero 09 2016								
FORMATO No. 3 (B) CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media										
Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo:			Número consecutivo							
			2016-0433							
A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA										
1. Nombre o Razón Social:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"		2. NIT: 800.215.546-5							
3. Dirección	4. Ciudad: BOGOTÁ	Codigo Dane 1 7 0 1								
Calle 26 No. 27 - 48	5. Departamento: CUNDINAMARCA	Codigo Dane 2 5								
6. Telefono (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578	7. Fax (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578	8. E-Mail: www.inpec.gov.co								
B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS										
9. Nombre o Razón Social:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"		10. NIT: 800.215.546-5							
11. Dirección	12. Ciudad: BOGOTÁ	Codigo 1 7 0 1								
Calle 26 No. 27 - 48	13. Departamento: CUNDINAMARCA	Codigo 2 5								
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional: <input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal										
15. Telefono (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578	16. Fax (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578	17. E-Mail: www.inpec.gov.co								
C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR										
18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:		19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento							
SANDOVAL ROMERO JAVIER ✓		T/ <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 74.321.006	Dia Mes Año 17 04 1971							
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)										
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:		22. Tipo Documento sustituto	23. No. Doc. Sustituto:							
		T/ <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>								
D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES										
NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1º de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizo o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes. En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (E): Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.										
(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)										
24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad, ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
2014	Enero	30	\$ 1.485.177 ✓	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.485.177
2014	Febrero	30	\$ 1.485.177 ✓	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.485.177

En virtud de lo anterior, como quiera que la demandada liquidó la pensión del actor con el promedio de los salarios devengados durante los diez (10) años anteriores a la fecha en que se retiró del servicio -1 de julio de 2017, conformando el Ingreso Base de Liquidación con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, se concluye que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

¹⁸ **ARTÍCULO 1º.** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

¹⁹ Archivo024AnexoContestacionDemandaYExcepcionesColpensiones20210723

²⁰ Archivo024AnexoContestacionDemandaYExcepcionesColpensiones20210723

En este punto, precisa señalar que sí bien en la certificación de tiempos laborados que obra en el archivo expediente electrónico²¹ aparece que en el último año de servicios devengó prima de riesgo, subsidio familiar, lo cierto es que no se encuentra acreditado que sobre los mismos se hubieren efectuado cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones; como tampoco, se probó que hubiera percibido prima de servicios.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentra acreditado que el actor prestó sus servicios en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC desde el 28 de agosto de 1995, le es aplicable el régimen de la Ley 32 de 1986 en lo que tiene que ver con el tiempo y la edad para pensionarse, empero, al ser la Ley 100 de 1993, la norma vigente para el momento en que ingresó a la Institución, el ingreso base de liquidación se debe liquidar conforme lo dispuesto en el artículo 21 ibidem y, con los factores enlistados en el artículo 1158 de 1994, por tanto, al no haber desvirtuado la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos demandados, se negarán las pretensiones de la demanda.

12. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que al accionante se vinculó con posterioridad al 1 de abril de 1994, (28 de agosto de 1995), y en ese entendido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, en principio no le era aplicable lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, sin embargo, y por ser beneficiario del párrafo transitorio 5º del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, se le debe aplicar la Ley 32 de 1986, en lo que concierne a edad y tiempo de servicios, empero, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 ibidem, acudirse al régimen vigente, Ley 100 de 1993, para así calcular el ingreso base de liquidación conforme lo dispone el artículo 21 y el Decreto 1158 de 1994, tal y como lo hizo la entidad accionada.

13. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido

²¹ 038MemorialRemiteCertificacion

por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

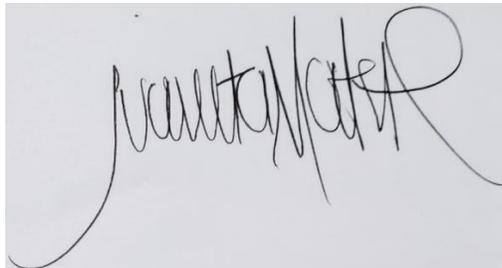
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido.**

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written over a light gray rectangular background.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

Rad. 73001-33-33-006-2021-00070-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Sandoval Romero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Decisión: Niega pretensiones